

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**AC7530-2016**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n° 11001-31-03-030-2009-00010-01**

(Aprobado en sesión de 4 de mayo de 2016)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis  
(2016).-

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación que la accionada, sociedad **CARPOMEX DE COLOMBIA S.A.**, interpuso frente a la sentencia del 22 de junio de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario que **CNH LATIN AMERICA LTDA.** adelantó en contra de la impugnante.

**ANTECEDENTES**

1. En el escrito inaugural de la controversia se solicitó, en síntesis, que se declarara que entre las partes

existió un contrato de distribución celebrado el 1° de mayo de 2005, mediante el cual se le concedió a la enjuiciada “*en carácter no exclusivo, el derecho de prestar los servicios de reventa y post-venta*” de maquinaria para construcción y agricultura en el territorio nacional.

Suplicó, además, que se reconociera que Carpomex de Colombia S.A. incumplió dicha relación mercantil; y que, por consiguiente, se ordenara el pago de \$492.910,06 dólares americanos, o el monto que se llegare a probar, “*correspondiente a la totalidad de los valores que (...) adeuda*” por las mercancías que fueron entregadas, junto con los réditos moratorios causados sobre dicha suma de dinero (fls. 2 a 3, cd. 1).

2. La convocada propuso demanda de reconvención, en la que pidió que se prohijara que los enfrentados celebraron un negocio de agencia comercial el 1° de octubre de 2001; y que, por lo tanto, se condenara a CNH Latin America Ltda. a sufragar la comisión del 5% de las ventas realizadas en el país sin la participación de la contrademandante, más los gastos en que incurrió en la adecuación e instalación de sus sedes operativas; en la publicidad y promoción de los productos; y en la atención de las garantías de los bienes enajenados.

3. El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá le puso fin al litigio con providencia del 26 de agosto de 2014, en la que acogió las pretensiones del escrito inaugural, dispuso que la accionada inicial cancelara a la promotora

del juicio el total de \$493.397,50 dólares americanos, junto con los intereses originados desde la extinción del plazo de las obligaciones cobradas y negó los pedimentos del pliego de mutua petición (fls. 1604 a 1628, cd. 1B).

4. Inconforme con la anterior determinación, Carpomex de Colombia S.A. la apeló.

Al desatar la alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en su fallo, que data del 22 de junio de 2015, optó por confirmar el del *a quo*, pero por distintas razones.

5. La demandada primigenia y actora en reconvenCIÓN, interpuso recurso extraordinario de casación, que luego de que fuera concedido por el *ad quem* y admitido por esta Corte, aquélla sustentó con el escrito que ahora se examina.

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

Esa Corporación, para arribar a la referida decisión ratificatoria, en resumen, estimó:

1. Como quiera que la apelación se concretó a establecer el tipo de negocio jurídico concertado entre las sociedades en contienda, dicha autoridad destacó que la diferencia más significativa entre la agencia mercantil y el contrato de distribución, consiste en que en el primero, subyace el encargo que el empresario le confiere al agente

para promover y explotar sus negocios de manera independiente y estable, siendo el agenciado el que asume los efectos económicos de la gestión que aquél realiza y quien está obligado a remunerar los servicios que presta dicho mandatario, mientras que en el segundo, la labor del distribuidor es exclusiva y permanente en el tiempo, dentro de una zona geográfica delimitada y sus ganancias surgen de la diferencia entre el precio de compra y de venta de los bienes que coloca a disposición de los consumidores, por lo que las consecuencias rentísticas de su cometido impactan directamente en su peculio.

2. Apreciadas las pruebas del proceso, se colige que no se acreditaron con satisfacción los requisitos propios de la agencia comercial, como pasa a explicarse:

2.1. Pese la comprobada autonomía financiera, laboral y jurídica de Carpomex de Colombia S.A., no se estableció que ella “*haya promovido, concluido o perfeccionado negocios que hubieran repercutido directamente en el patrimonio del agenciado*”, por las razones que enseguida se sintetizan:

a) La compañía inicialmente accionada, promocionaba los productos de las marcas New Holland y Kobelco, fabricadas por CNH Latin America Ltda., pero también otras, por lo que su actividad publicitaria “*no beneficiaba exclusivamente*” a ésta.

- b) No se probó que lo invertido en dicha tarea hubiera aparejado *“la apertura de nuevos mercados, la consecución o perfeccionamiento de negocios o el incremento de los clientes, como para repercutir en el patrimonio de CNH”*.
- c) Los estados financieros, balances y facturas de la demandada primigenia, muestran que sus ingresos crecieron entre el año 2005 y 2006, hecho que comprueba el provecho económico que ella obtuvo en esas anualidades, pero *“no acredita que CNH, como presunto agenciado, haya recibido beneficios (...) en su relación comercial”*.
- d) La documental aportada y la declaración de Bernardo Geraldi, evidencian que no existió entre las partes ningún acuerdo previo para la ejecución de la mentada publicidad, pues aunque hay dos correos que se refieren al tema, ellos son insuficientes para establecer si CNH Latin America Ltda. aceptó que se desarrollaran tales actividades.
- e) La solicitud de reconocimiento de desembolsos que elevó la demandante en reconvención por la difusión de las marcas New Holland y Kobelco, lejos de poner de presente la agencia comercial, la desvirtúan, pues el agente es *“quien asume los gastos necesarios para la promoción de productos, recibiendo como única contraprestación la comisión”*.
- f) Las metas en venta que la gestora originaria del pleito le imponía a su contraparte, no identifican la referida convención, ya que *“lo característico es que haya independencia”*

*(...) del agente, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que éste le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada”.*

2.2. En lo que hace a la estabilidad del aludido vínculo mercantil, los medios de convicción muestran que el mismo fue permanente y se extendió por tres años, pero en la demanda de reconvención se afirmó que dicha atadura comenzó en el 2001, sin que militen pruebas en el expediente que así lo respalden, pues “*la única referencia a dicha fecha se encuentra en la certificación obrante a folio 271 del [cuaderno 1, que se refiere al carácter de distribuidor de Carpomex”.*

2.3. Es cierto que “*los correos intercambiados entre las partes, dan cuenta del eventual pago de ‘comisiones’ a CARPOMEX por la venta de equipos y maquinaria NEW HOLLAND [y] KOBELCO, empero, ‘dicha promesa’ no se ve concretada en modo alguno en los documentos aportados al plenario, siendo imposible determinar si se pagaron?, cuál era su monto?, cuál la forma de pago?, etc.”.*

Además, el dictamen pericial practicado nada aporta sobre el particular, pues el experto se dedicó a expresar su opinión personal, “*antes que su concepto técnico*”, y emitió conclusiones en relación con aspectos que no le fueron encomendados. Con todo, “*el solo incentivo*” -de haberse demostrado-, “*separado de los otros presupuestos, no estructura la agencia comercial*”.

2.4. Ya en lo que toca con la exclusividad del encargo alegado por Carpomex de Colombia S.A., se precisan dos cosas: la primera, que no se acreditó que las partes hayan ajustado un pacto de tal naturaleza y, la segunda, que esa estipulación –si se hubiera acordado- no constituye un elemento esencial del mencionado negocio jurídico.

2.5. Lo expuesto revela que “*no se encuentran reunidos los elementos tipificadores del contrato de agencia comercial, y antes bien, al haberse establecido las características propias del contrato de distribución, resulta claro que no han de prosperar las pretensiones de la demanda de reconvención, y habrá de examinarse el incumplimiento solicitado en la demanda principal, del contrato de distribución que se tiene por probado*”.

3. Así, entonces, de la experticia presentada por el auxiliar de la justicia Omar Gómez, se infiere que la sociedad inicialmente demandada, desatendió sus obligaciones, como quiera que dejó de pagar los productos y equipos que CNH Latin America Ltda. le vendió por valor de \$493.397,50 dólares americanos, que en consecuencia tendrá que cancelar.

### **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

Contiene tres cargos, a los que se les asignará el número que les corresponda según el orden en el que fueron formulados y que admiten el siguiente compendio:

## **CARGO PRIMERO**

Con sustento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, se le reprochó al Tribunal haber violado indirectamente la ley sustancial, como secuela de un “*error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la prueba*”.

Como fundamento de la acusación, el recurrente adujo lo siguiente:

1. Dicha autoridad no apreció las transferencias bancarias que acreditan que “*parte de la obligación*” que los jueces de instancia consideraron incumplida, en verdad ya fue pagada, lo que se traduce en enriquecimiento sin justa causa a favor de CNH Latin America Ltda.

2. El yerro que, por lo tanto, cometió el sentenciador, consiste en “*[n]o dar por demostrado, estándolo, que parte de las facturas que pretende cobrar la demandante*” fueron canceladas por la accionada.

3. El fallador afirmó que ponderaría las copias simples aportadas al expediente que no fueron tachadas de falsas, pero en realidad, en el proveído combatido, no se hizo la “*MÁS MÍNIMA REFERENCIA A LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS APORTADAS*” por Carpomex de Colombia S.A., de donde se infiere que ellas “*NO FUERON VALORADAS PROBATORIAMENTE*”.

4. Es evidente que existe un nexo causal entre la equivocación recién advertida y la parte resolutiva de la providencia enjuiciada, pues la pretermisión de los aludidos elementos de juicio, conllevó a que se negara la excepción de pago parcial propuesta frente a las pretensiones de la demanda principal y, que se ordenara, la satisfacción pecuniaria de la totalidad de los importes cobrados por la accionante primigenia, dislate que produjo la infracción mediata del artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, de los preceptos 164, 176, 260 y 269 del Código General del Proceso y de la regla 276 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estos se dejaron de emplear, de cara a una probanza válida que no fue cuestionada en su autenticidad.

## **CARGO SEGUNDO**

Con idéntico fundamento casacional, se acusó la sentencia del *ad quem*, porque transgredió indirectamente la ley sustancial, como consecuencia de yerros de facto en la valoración de la prueba recaudada.

1. Sostuvo el impugnante, que dicho juzgador estimó de manera “*parcializada y arbitraria*” las “*[f]otografías y tablas contables de inversión en publicidad*”, los “*[e]stados financieros, balances, facturas, y libros contables de CARPOMEX DE COLOMBIA S.A.*” y los “*[c]orreos electrónicos que demuestran la promesa de pago de comisiones*”.

2. Señaló que el desatino del Tribunal radicó en “[n]o dar por demostrado, estándolo, la existencia de un contrato de agencia comercial y el reconocimiento de comisiones” a favor de la sociedad ahora recurrente.

3. Para acreditar la equivocación denunciada, el impugnante elaboró un cuadro de tres columnas asentadas con los títulos “PRUEBAS MAL APRECIADAS”, “CONSIDERACIONES DEL DESPACHO” y “ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE [LA] PRUEBA”.

En la primera hilera, identificó los medios de convicción previamente reseñados; en la segunda, reprodujo apartes de la providencia combatida en los que se explicitaron, de un lado, las razones de orden fáctico que llevaron al sentenciador a concluir que la demandada no acreditó haber recibido contraprestaciones, o promovido o perfeccionado negocios en beneficio de la promotora del litigio y, de otro, los motivos por los que se le otorgó mérito probatorio a los documentos aportados en copia simple; y, en la tercera, el casacionista expresó lo que enseguida se transcribe:

*Existen suficientes pruebas que demuestran la promoción de negocios, en cuanto NEW HOLLAND y KOBELCO eran marcas exclusivas de CNH LATIN AMERICA, el volumen de ventas de CARPOMEX sirven de prueba al impulso de los negocios y la apertura del mercado lograda por mi cliente. (...) En cuanto a la afirmación del [d]espacho en cuanto a que el impulsar otras marcas conlleva a desconocer el beneficio del impulso e inversión económica de CARPOMEX DE COLOMBIA S.A. esto no tiene sustento alguno, en cuanto no puede el [a][d] quem concluir que como mi poderdante*

*promocionaba varias marcas[,] CNH LATIN AMERICA queda exento por los esfuerzos puestos en marcha para dar a conocer sus marcas. (...) No entiende este apoderado cómo llega el [d]espacho a esta conclusión, si el contrato de agencia no [l]e trajera beneficios económicos a CNH LATIN AMERICA[,] no habría prolongado una relación comercial pétreas desde el año 2001. (...) Frente a esta errónea apreciación de las pruebas se observa c[ó]mo el [d]espacho aplica de manera disímil e inversa la carga de la prueba, pues no se entiende de otra manera que encuentre probada la existencia y el pacto de comisiones de ventas, pero resuelva no condenar por est[a] pretensión debido a que el solicitante NO PROBÓ SI SE PAGARON. (...) El raciocinio aplicado por el [a]/[d] quem es ilógico, ya que es mi mandante quien prueba la existencia de comisiones y solicita su pago inmediato, y era a CNH LATIN AMERICA a quien le correspondía probar que había pagado las pretensiones, no al que las reclama. (...) Debió[,] al igual que se estableció en el peritazgo rendido dentro del proceso, reconocer un porcentaje intermedio de conformidad a la costumbre mercantil que se tenga en la ciudad de Bogotá sobre las comisiones de venta, en vez de castigar a la parte demandante por la no asunción de la carga de la prueba por la parte demandada.*

4. Dijo, para cerrar, que se percibe la relación de causalidad entre el desacuerdo descrito y la parte dispositiva del fallo cuestionado, pues “*de haberse apreciado de manera correcta las pruebas*”, se habría corroborado plenamente el contrato de agencia comercial y “*las comisiones reconocidas*” por CNH Latin America Ltda., error que produjo el quebranto de los artículos 4, 11, 42, 164 y 176 del Código General del Proceso.

### **CARGO TERCERO**

Con apoyo en el motivo inicial del artículo 336 del recién aludido estatuto, se le criticó al juzgador de segundo

grado que hubiera violado rectamente la ley sustancial, como consecuencia de la “*falta de aplicación de la totalidad del precedente actualizado de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Arbitramento sobre los elementos propios de la agencia comercial*”.

1. El censor reprodujo *in extenso* doctrina nacional y decisiones constitucionales, sobre lo que en su opinión se ha denominado “*la inaplicabilidad de la jurisprudencia como causal de violación directa de la norma jurídica*”, para luego afirmar que el Tribunal desconoció la existencia del aludido negocio mercantil, con base en “*sentencias del año 1980 (...), sin tener en cuenta el debate planteado (...) respecto a los precedentes más recientes*” referidos al mencionado tipo contractual.

2. Tras citar fragmentos de una sentencia de esta Sala, aseguró que en ella se indicó “*algo totalmente contrario a lo dicho por el [ajd] quem, en cuanto a sin importar si las partes le dan el nombre de contrato de distribución[,] pero la finalidad del mismo es el impulso y promoción de un mercado[,] de un producto[,] o [de una] marca[,] la naturaleza corresponde a un contrato de agencia comercial*”.

3. Seguidamente, el casacionista transcribió pasajes de laudos arbitrales y de la obra de un autor colombiano, en los que, según él, se sostiene que la diferencia esencial entre la agencia mercantil y otras convenciones, radica en la “*inversión en publicidad y [el] posicionamiento de [la] marca*” del empresario y, con sustento en esto, insistió en que el

fallador incurrió en un error *juris in judicando*, al dejar de emplear los precedentes jurisprudenciales más recientes y negarle a Carpomex de Colombia S.A. la posibilidad de obtener las ventajas patrimoniales propias del comentado acto comercial.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero precisar que, siguiendo los derroteros expresamente consagrados en los artículos 624 -modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887- y 625 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero del año en curso, según previsión contenida en el Acuerdo PSAA15 - 10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación asumirá el estudio de la identificada demanda de casación con sujeción a las normas que estaban vigentes al momento de la interposición del referido recurso extraordinario, en concreto, las del Código de Procedimiento Civil, consideradas las que lo reformaron y/o adicionaron con anterioridad a la mencionada fecha.

2. Así las cosas, habrá de entenderse que las tres acusaciones propuestas en la demanda auscultada, están soportadas en el motivo inicial del artículo 368 del precitado estatuto, las dos primeras por violación indirecta de la ley sustancial y la tercera por la infracción directa de normas de ese mismo linaje.

3. En este orden de ideas, se establece que los tres cargos de que se trata, evidencian las deficiencias formales y técnicas que a continuación se especifican y que los hacen inadmisibles:

3.1. Como lo ha puntualizado la Corte en innumerables ocasiones, si la acusación se dirige a denunciar el quebranto directo o indirecto de la ley sustancial, se torna indispensable que el casacionista determine las normas de ese linaje que fueron vulneradas, las cuales necesariamente tienen que estar ligadas con el proceso y, más precisamente, con la decisión cuestionada.

Así lo reclama expresamente la parte final del inciso 1º del numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, requisito que fue modulado por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que en lo pertinente reza:

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos códigos de procedimiento acerca de los requisitos formales que deben reunir las demandas de casación, cuando mediante ellas se invoque la infracción de normas de derecho sustancial se observarán las siguientes reglas: 1º. Será suficiente señalar una cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa (se subraya).*

Al respecto, cabe memorar que esta Corporación, de manera constante, ha entendido por preceptos sustanciales aquellos que “*en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación*” (CSJ, SC del 19 de diciembre de 1999; se subraya), sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los interpretativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria.

3.2. Revisadas las censuras propuestas, es del caso colegir que ninguna de ellas satisface la comentada exigencia, pues las normas señaladas como quebrantadas en los dos primeros, no son de carácter sustancial y en el tercero, no se indicó precepto alguno.

En efecto, en la acusación inicial se invocaron como infringidos los artículos 11 de la Ley 1395 de 2010, 276 del Código de Procedimiento Civil y 164, 176, 260 y 269 del Código General del Proceso. A su turno, en la siguiente, se citaron como transgredidos los artículos 4, 11, 42, 164 y 176 de esta última obra.

Esos mandatos legales –al margen de que los de la Ley 1564 de 2012 no estaban vigentes al momento de la interposición del recurso de casación, ni de la presentación de la demanda en estudio–, versan sobre los deberes del juez y el ejercicio de sus poderes para lograr la igualdad de

las partes; el modo en que se interpretan los cánones procesales; la presunción de autenticidad de los documentos privados, su alcance demostrativo y el reconocimiento implícito de los mismos; la forma en que tales elementos de juicio se tachan de falsos; la necesidad de que las decisiones judiciales se basen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la manera en que los medios de convicción han de ser apreciados.

Como se observa, se trata de disposiciones eminentemente procesales y, en su gran mayoría, de linaje probatorio, que, se insiste, no sirven para estructurar los cargos fincados en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

Si a lo anterior se suma que, como ya se registró, en el cargo tercero no se mencionó ninguna norma como vulnerada, propio es colegir que la falencia atrás advertida, torna por sí sola inadmisibles las tres acusaciones.

4. Pero hay más, en tratándose de reparos en los que se reprocha la infracción indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de la comisión de yerros de facto, *“constituye requisito formal de la demanda de casación, que en ella el recurrente demuestre los errores de hecho (...) en que habría incurrido el sentenciador al valorar las pruebas recaudadas y que, por repercusión, afectaron la recta aplicación de la ley sustancial (Vid inciso 2º, numeral 3º del artículo 374 C. P. C.), carga ésta que no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de*

los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a 'poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente' (Sent. de 15 de septiembre de 1993; reiterada en sentencia de junio 28 de 2000, exp.: 5430). (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (CSJ, auto del 18 de diciembre de 2009, Rad. nº 1999-00045-01; se subraya).

Examinados los dos primeros embates, se advierte que en ellos no se singularizaron los pasajes de las pruebas sobre los que supuestamente recayeron los desatinos del sentenciador, ni mucho menos, se realizó el contraste entre el contenido objetivo de tales elementos de juicio y lo que de ellos dedujo o debió inferir el *ad quem*.

Ciertamente, en la acusación inaugural, el recurrente tan solo se refirió en términos generales a las transferencias bancarias efectuadas por Carpomex de Colombia S.A. a favor de CNH Latin America Ltda., para luego aseverar que ellas fueron ignoradas por el juzgador y que las mismas demostraban el pago parcial de la obligación que se le ordenó satisfacer a la demandada.

Y en la segunda, solamente se aludió en abstracto a las fotografías y a las tablas contables de inversión en publicidad; a los estados financieros, los balances, las facturas y los libros contables de la sociedad demandada; y a los correos electrónicos intercambiados por las partes, sin que se individualizaran los fragmentos de tales probanzas que fueron indebidamente apreciados.

Es que el impugnante, centró su disertación en exponer unas conclusiones fácticas distintas a las del Tribunal, tal como se desprende de una llana lectura de las ofensivas, actividad que nada aporta para identificar dónde y cómo se produjeron los dislates achacados al juzgador, sino que tan solo revela una simple divergencia o discrepancia interpretativa con lo colegido por esa autoridad.

5. Con todo, es de notar, que revisado el expediente no se observa vulneración alguna de las garantías *iusfundamentales* de los implicados en la controversia; o la transgresión del principio de legalidad; o la afectación de la ley sustancial comprometida en el juicio; o el desconocimiento del orden público; o que sea necesario unificar la jurisprudencia respecto de la temática propia del litigio; o que se vislumbren agravios que reparar a las partes en contienda.

6. Colofón de todo lo que antecede, es que habrá de inadmitirse el escrito auscultado y, como consecuencia de

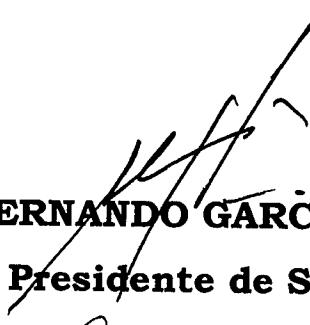
ello, declararse desierta la refutación sobre la que se trabaja.

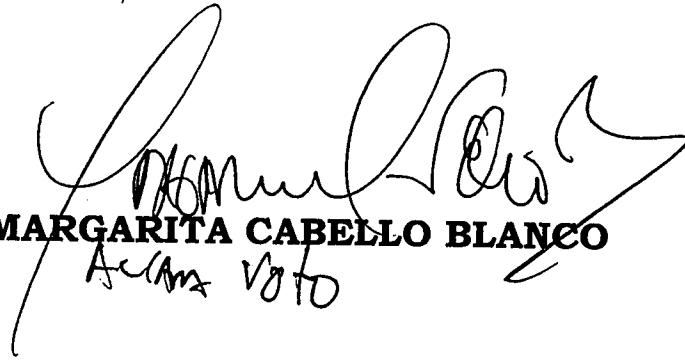
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** el libelo presentado para sustentar el recurso extraordinario de casación que la demandada, sociedad **CARPOMEX DE COLOMBIA S.A.**, interpuso frente a la sentencia del 22 de junio de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario que **CNH LATIN AMERICA LTDA.** adelantó en contra de la impugnante.

Por consiguiente, se **DECLARA DESIERTA** dicha impugnación extraordinaria.

Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Presidente de Sala**

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

*Acuerdo Voto*

*Fernando Giraldo Gutiérrez*  
**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

*Aclaración Voto*

*Q9*  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

*Luis Alonso Rico Puerta*  
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*AS*  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

*Luis Armando Tolosa Villabona*  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ACLARACIÓN DE VOTO  
MAGISTRADA MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Radicación n° 11001-31-03-030-2009-00010-01**

Con el debido respeto a la mayoría, debo reiterar mi posición, ya expuesta en ocasiones anteriores, en cuanto concierne a la procedencia del estudio oficioso de defectos o vicios no argüidos en la demanda de casación.

En este caso, a vuelta de entender que el cargo formulado contra la sentencia impugnada no resulta idóneo para su estudio de fondo, lo que en mi sentir bastaba, agrega la providencia que examinado el expediente, no se observa vulneración de garantías *iusfundamentales*, o el desconocimiento del orden público, o que sea necesario

unificar la jurisprudencia, o que se vislumbran agravios que reparar a las partes en contienda.

Estas afirmaciones suponen que la Corte Suprema de Justicia, en sede del recurso de casación, debe acometer de oficio la tarea de examinar las anteriores aristas. De este modo, si se advierte que la sentencia objeto del recurso causa un perjuicio a una de las partes porque, por ejemplo, ella tiene el derecho que le fue desconocido si se miran de otro modo las pruebas; pero si la demanda a su vez, debe ser inadmitida por defectos técnicos insuperables, plantea la decisión de la mayoría que la Corte debe proceder, motu proprio, a quebrar la sentencia impugnada y proceder a dictar la que en derecho considera que corresponde.

Estimo, con todo respeto, que por este camino la Corte ya no funge como tribunal de casación, que es su función constitucional, y ni siquiera como instancia adicional, pues jurisprudencialmente, en diferente a la tradicional lectura del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y que acogió el nuevo estatuto procesal, quedó acotada la alzada a los concretos reproches que eleve el impugnante contra la sentencia objeto de apelación. Se erige, pues, en un juez de vigilancia oficiosa.

En mi opinión, no debe perderse de vista que la casación es un recurso extraordinario, de carácter dispositivo, formal, que se diferencia de las instancias del proceso por cuanto su objeto no es la causa sino la sentencia impugnada. No es un juicio de tutela, ni sus finalidades son

las mismas, aun cuando, como todo juez, debe velar por la protección de derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia. Por lo demás, desde sus orígenes se ha reiterado que el fallo objeto de esta particular impugnación está revestido de una presunción de acierto y legalidad que compete derruir al impugnante sin que de oficio, la Corte pueda acometer, cual instancia adicional o juez constitucional, el estudio de aspectos que no fueron idóneamente reprochados en el marco del recurso.

De más está decir, pues lo reconoce la decisión, que no son aplicables las normas del recurso previstas en el Código General del Proceso, por lo que la alusión a todas esas posibilidades y funciones –si las tiene en verdad- de custodio inquisitivo deberán ser examinadas cuando las normas del novísimo estatuto procesal sean las aplicables. Antes, resulta prematuro.



**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada**

